

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Al despacho se encuentra signado por el demandado, memorial recibido sin anexos virtualmente conforme al Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020, declarado exequible de manera condicionada según el Comunicado No.40 de septiembre 23 y 24 de la Honorable Corte Constitucional¹, con referencia a proceso ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad, requiriendo devolución de dineros en los siguientes términos:

1. **Solicitud de aplicación de los autos de fecha 9 de julio de 2020 y 27 de octubre de 2020, del juzgado primero de familia de Sincelejo y devolución de los valores descontados de más por la no comunicación del juzgado ni al banco agrario ni a la universidad de sucre, para aplicación del auto de fecha 27 de octubre de 2020.**
2. **Solicitud de aplicación del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, proferido por el juzgado segundo de familia de Sincelejo, mediante el cual fija la cuota de la menor Andrea carolina parra en el 25% de mi salario la cual fue comunicada a su despacho.**
3. **Se ajuste la liquidación presentada por el abogado demandante la cual fue arbitraria y violatoria de la Ley 100 y la cual usted aprobó permitiendo el cobro de lo no debido y por consiguiente se me devuelve el excedente en la liquidación y reliquidación presentada por el abogado demandante y que dio origen a este proceso y por consiguiente se ajusten los valores y se me devuelvan los excedentes, por no descontar del salario lo correspondiente a la seguridad social como es el deber ser.**

1. Solicito se me devuelva los recursos descontados de más durante las liquidaciones y reliquidaciones tenidas en cuenta por usted señor juez en las vigencias 2018, 2019 y 2020, siendo que la base de liquidación que dio objeto a las mismas fue de manera abusiva y arbitraria presentadas por el abogado demandante teniendo en cuenta mi salario completo (bruto) sin tener en cuenta que a ese salario se le debió descontar salud y pensión **y sobre ese valor hacer la liquidación.**

Es de anotar que usted permitió el cobro de lo NO debido al aceptar dichas liquidaciones como ciertas toda vez que son violatorias de la Ley 100, siendo que usted permitió durante este proceso no solo la violación de los derechos míos sino los de otro menor. Al permitir el cobro de lo no debido.

En ese orden de ideas me permito dar una breve explicación tratarse de ser lo más pedagógico posible: Salario devengado= \$2.707.090 Aportes al sistema de seguridad social equivalente al 8%=200.525. Salario neto pagado= \$2.506.564,8 Aplicando lo que pide el abogado demandante que es violatorio de los derechos de mi segundo hijo, Y el cual pidió el 40% de mi salario.

Si se aplica lo establecido en la Ley 100 del 1993, el valor que se debió tomar fue de \$1.002.625, y NO el valor de \$1.082.836, el cual fue tomado como base para calcular todas las sumas e intereses e intereses en marco de este proceso y el cual se violatorio dado que fue el juez permisivo al aprobar el cobro de no lo debido.

Es decir, permito el cobro de lo NO DEBIDO POR LA SUMA DE \$80.211, AL IGUAL QUE LOS INTERES MORATORIOS SOBRE ESTE MISMO DURANTE LOS AÑOS 2018,2019 Y 2020.

2. Se me devuelvan los títulos valores conforme al auto proferido por **usted** de fecha 9 de julio de 2020,

¹ **Primero. RECHAZAR** por improcedente la solicitud de suspensión de términos de este proceso por las razones expuestas en la parte motiva. **Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. **Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Cuarto. Declarar **EXEQUIBLE** las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.



Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

3. Se me devuelva los títulos valores conforme al auto proferido por usted de fecha 27 de octubre de 2020, en el cual usted disminuye la cuota al 40%, no obstante, siendo una muestra más de su intensión de generar un daño al suscrito no notifico a la tesorería de la universidad de sucre y esta siguió descontando el 50% de mi salario correspondiente al sueldo del mes de octubre, noviembre, prima de navidad y prestaciones sociales de 2020, estas últimas fueron pagadas en el mes de marzo. **Por lo cual pido se me devuelva el excedente de este 10% descontado de más DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, PRIMA DE NAVIDAD DE 2020.**
4. Se me devuelvan los títulos valores conforme al auto proferido por el juzgado segundo de familia de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2020, en el cual se fija la cuota de manera igualitaria al 25% de mi salario, no obstante como usted no se pronunció al respecto la universidad de sucre sigue descontando el 50% de mi salario durante los meses de en lo referente a los factores de (salarios de diciembre, prima de navidad, prestaciones de 2020, salarios de enero, febrero, marzo y abril de 2021).

Es de anotar que las prestaciones sociales de 2020 se consignaron en marzo de 2021.

Muy a pesar de que el juzgado segundo de familia profirió a su despacho la notificación de una decisión objetiva que desde el año 2019, la cual he venido pidiendo y usted como una muestra más de su falta de ejercer derecho nunca quiso reconocer que mi segundo hijo tenía derecho en igual proporción a su hermana mayor.

Lástima que el sistema de justicia de Colombia y el cual usted represente este tan falta de objetividad, transparencia y en especial no garantice los derechos constitucionales de igualdad de los menores.

Lo anterior lo expreso dado que solo a través de otro juzgado es que se puedo lograr lo que durante 2 años he venido luchando, que es el derecho a la igual de mis dos hijos en igual proporción sobre el 50% de mi salario.

Por lo anterior solicito se devuelvan los valores descontados de más durante las vigencias 2018, 2019 y 2020, por concepto de tomar como base de liquidación y reliquidación una base violatoria de la LEY 100.

En ese orden de ideas me permito dar una breve explicación tratere de ser lo más pedagógico posible: Salario devengado= \$2.707.090 Aportes al sistema de seguridad social equivalente al 8%=200.525. Salario neto pagado= \$2.506.564,8 Aplicando lo que pide el abogado demandante que es violatorio de los derechos de mi segundo hijo, Y el cual pidió el 40% de mi salario.

Si se aplica lo establecido en la Ley 100 del 1993, el valor que se debió tomar fue de \$1.002.625, y NO el valor de \$1.082.836, el cual fue tomado como base para calcular todas las sumas e intereses en marco de este proceso y el cual se violatorio dado que fue el juez permisivo al aprobar el cobro de no lo debido

Se de ante mano que usted me va a dar respuesta diciendo que no se descontó de más, y que las liquidaciones presentadas por el abogado demandante son correctas, pero le recomiendo que revise el certificado laboral mío el cual se adjunto para la liquidación del cobro ejecutivo de alimentos y podrá darse cuenta de que se tomó como salario neto el referenciado en la certificación y no se le descontó salud y pensión **y sobre ese se debió hacer al liquidación.**

Por consiguiente, los valores totales tomados en las liquidaciones y reliquidaciones presentadas por la parte demandante son factibles a disminuir y por consiguiente se generaría un excedente a favor del suscrito, **como este factor descontado por usted es salarial y lo deje percibir solicito el mismo sea reconocido de manera indexada tal como lo contempla la ley.**

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

Por otro lado, solicito la devolución de los valores descontados de más, dado que por negligencia de su despacho la Universidad de Sucre, ha venido descontando el 50% de mi salario y las prestaciones sociales de 2020, que se pagaron en marzo de 2021, LO ANTERIOR DADO QUE SU DESPACHO NO NOTIFICO A LA UNIVERSIDAD DE SUCRE, los autos 27 de octubre de 2020, y el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 del juzgado segundo, por el cual fija la cuota alimentaria de la menor ANDREA CAROLINA PARRA MONTES, la cual la fijo de manera objetiva en un 25%.

Por tanto por negligencia de su despacho se sigue aplicando la injusticia del 50% a mi salario, decisión suya que durante 2 años, le ha negado el derecho a la alimentación al menor JUAN DIEGO PARRA RANGEL, pues según su concepto es un niño que no tiene derecho a la igualdad, ni a percibir cuota alimentaria, dado que durante dos años usted en su posición de todo poderoso, considera que el menor JUAN DIEGO PARRA RANGEL, no tiene lo mismos derechos de su hermana mayor, en igual condición.

Lo contradictorio de la vida es que, aunque otro juez de familia si considera que el otro menor tiene derecho y fija la cuota alimentaria de mi hija ANDREA CAROLINA PARRA MONTES, de manera objetiva e igualitaria al 25%, USTED SIGUE NEGADO A RECONOCER EL DERECHO A LA IGUALDAD DEL MENOR JUAN DIEGO PARRA.

Atte.



Jhon javier parra villalba
c.c 88.259.655 de Cúcuta

A esta solicitud ha sumado durante tres mensajes de datos hasta el momento de iniciar el correspondiente proyecto, allegando nuevamente: i) escrito de 23 de octubre de 2020 con el que alega violación de la Ley 100 de 1993, más archivos denominados 37 días de incapacidad abril-2018, incapacidad 15 días agosto-2019, incapacidad 10 días sep-2019, incapacidad 20 días dic-2019; y ii) el presente memorial arriba transcrito; así como respuesta a derecho de petición de "PROCURADORA II JUDICIAL II PARA LA DEFENSA, DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES," "San José de Cúcuta, mayo 20 de dos mil veintiuno" y acta de audiencia ante dicha delegada.

Igualmente, el memorialista instauró acción de tutela contra este Juzgado Primero de Familia de Sincelejo, que fue declarada improcedente por la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, mediante sentencia del 14 de mayo del 2021 dentro del radicado 70-001-22-14-000-2021-00070-00.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se recuerda que por incumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de la conciliación extrajudicial de fecha 10-07-2017 ante Procurador 162 Judicial II de Familia de la Procuraduría General de la Nación, se libra mandamiento de pago el 07/02/2019 por la suma de \$12.994.032, y se decreta medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales del demandado.

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

Notificado el demandado, concurrió al proceso a través de apoderado judicial, sin que se encuentre entre el expediente virtual que hubiera recurrido el auto de mandamiento ejecutivo por defectos formales del título complejo, única oportunidad y procedimiento en la que podía controvertirlo, pero sí propuso excepciones de mérito entre las tres, dos relacionadas con el hecho de haber reconocido otro hijo menor de edad que lo colocaba en desigualdad frente al 40% convenido con la parte que ahora lo ejecuta; que en audiencia del 23-08-2019 se declararon no prósperas y se ordenó seguir adelante la ejecución del crédito, momento procesal hasta que al interior del ejecutivo de alimentos podía acordar con la contra parte disminución de la cuota alimentaria con ella pactada, esto es, antes de dictarse la sentencia.

Sobrevinieron a la ejecución las liquidaciones de crédito y de costas que en su momento y mediante autos contra los que cabía el recurso de reposición fueron aprobadas.

En auto de 09 de julio de 2020 para declarar cumplida la obligación ejecutiva y archivar el proceso se consideró: *“Al 31/10/2019, se profiere auto mediante el cual se aprueba modificada la liquidación del crédito en \$21.525.190; de la que descontado un abono de \$1.865.000 más los depósitos judiciales constituidos entre el 11/03/2018 y el 09/10/2019 en cuantía de \$9.023.707, quedó un saldo insoluto de \$10.636.483, sin incluir las costas con las agencias en derecho que se fijaron en \$649.702. Con ello la deuda ascendió a \$11.286.185, misma que se predica aún con la aprobación de liquidación de costas en providencia paralela, porque solamente contiene las agencias en derecho. Planteado así el asunto, se revisa el impreso resultante de la consulta realizada en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con la identificación de la demandante (1102799594- CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL), en que se aprecia la existencia de 10 títulos judiciales a partir del 07/11/2019 y hasta el 10/06/2020 por valor total de \$11.704.294, de los cuales 06 que acumulan \$7.185.348, están pendientes de pago. Por tanto, exceden los descuentos representados en depósitos judiciales en \$418.109,00, respecto de la obligación líquida y las costas aprobadas.”*

Para el 27 de octubre del 2020, tras considerarse *“...Frente a lo expuesto es menester indicar que dentro de las medidas consagradas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, para asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria a favor del menor de edad, como lo es en este caso, se repite, A.C.P.M., de 12 años, nacida en 2007-NOV-18, su artículo 1302 dispone en su numeral 1 que “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”; porcentaje de 50%, que fue el decretado en auto de 07/02/2019 tras librarse mandamiento de pago por la suma de \$12.994.032, respecto del salario y prestaciones sociales del demandado, cuya oposición ha debido ejercerse dentro de los términos procesales subsiguientes. Ahora bien, cuando se está adelantando un proceso referente a alimentos de menor de edad, la misma Ley 1098 de 2006 en el apartado 1313, faculta al juez para que si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una **acción anterior** fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, para que de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asuma el conocimiento de los distintos procesos, para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios; situación que no se encontró acontecida en el transcurso del proceso ejecutivo de la referencia. Pues, el demandado indica sin que se encuentre prueba de ello, que fue en marzo de este año la audiencia extrajudicial de conciliación de cuota de alimentos de su segundo hijo; y nada informa acerca de cambio alguno en la mesada alimenticia para su también menor hija que en este proceso es la demandante. De lo anterior puede resumirse que el decreto de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales devengadas por el demandado, además de encontrarse permitido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, apartado 130, en procesos ejecutivos de alimentos, su continuidad después de pagarse las cuotas atrasadas, como aquí ocurre, puede mantenerse hasta por dos años, salvo que el demandado garantice el pago de las cuotas correspondientes a ese lapso con una caución, a la luz de los incisos 3° y 4° de la citada codificación. Empero, como la mesada alimenticia corresponde al 40% del salario y prestaciones sociales del ejecutado, que por las partes viene pactada desde el 10/07/2017 ante el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo y se dejara sentada en el auto que librara el mandamiento de pago, la medida cautelar decretada en este asunto se mantendrá, pero en el equivalente a ese porcentaje, 40%, tal se dijera, invocando el principio de igualdad de las partes y en garantía de hasta por dos años de las acreencias futuras de la menor demandante y así se oficiará al empleador-pagador respectivo; pero se suspenderá hasta nueva orden la entrega de depósitos judiciales que se sigan constituyendo por el*

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

50% del descuento al demandado y mantenerlos a disposición de este proceso De allí que contrario al pensamiento del demandado, en el sentido que existen cobros no debidos, que por tal razón se le han de devolver dineros que le han sido descontados por la deuda alimenticia ya satisfecha; la medida cautelar ha sido decretada conforme a lo establecido por la Ley 1098 de 2006 y continuará vigente según las previsiones de esa misma normatividad hasta por dos años y/o hasta tanto el obligado alimentante haya demostrado garantizar las acreencias futuras, por lo que sus pretensiones complementarias igualmente devienen improcedente.”; se resolvió: “Rechazar por improcedente la solicitud de suspensión y/o de levantamiento de medida cautelar y las pretensiones complementarias del demandado, conforme a lo explicitado. **SEGUNDO.** Suspender hasta nueva orden la entrega de depósitos judiciales que se sigan constituyendo por descuento del 50% al demandado y mantenerlos a disposición de este proceso. **TERCERO.** Disponer que para seguir garantizando las acreencias futuras hasta por dos años, de la menor aquí demandante, se le efectúe en adelante al demandado por la cautela que tiene decretada, el descuento por el equivalente al 40% de su salario y prestaciones sociales que corresponde a la cuota acordada el 10/07/2017 ante el Procurador 162 Judicial II de Familia de Sincelejo y se dejara sentada en el auto que librara el mandamiento de pago. Oficiar al respectivo Empleador-Pagador, en ese sentido.”.

Cuando el memorialista pide aplicar los autos de 9 de julio y 27 de octubre del 2020 notificado por Estado No.82 del 28 de octubre del 2020, para la devolución de los valores descontados de más por la no comunicación del juzgado, ni al Banco Agrario, ni a la Universidad de Sucre, para aplicación del auto de fecha 27 de octubre del 2020, en el siguiente tenor: “*siendo una muestra más de su intención de generar un daño al suscrito no notificó a la tesorería de la universidad de sucre y esta siguió descontando el 50% de mi salario correspondiente al sueldo del meses de octubre, noviembre, prima de navidad y prestaciones sociales de 2020, estas últimas fueron pagadas en el mes de marzo. Por lo cual pido se me devuelva el excedente de este 10% descontado de más DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, PRIMA DE NAVIDAD DE 2020.*”, no tiene en cuenta que el contenido de su frase puede desconocer su deber contemplado en el artículo 78 de la codificación adjetiva civil², y que contrario a lo que afirma, para estos menesteres es el interesado quien ha de solicitar la elaboración del oficios y una

² **C.G.P. ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias. 4. **Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.** 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

[Notas del Editor](#)

- Tener en cuenta las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, particularmente su artículo 3: **'ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. '.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. 9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. 11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder. Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación. 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código. 13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvencción y la vinculación de otros sujetos procesales. 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. 15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud. [VIGENCIA EXPRESA DE LEYES \(secretariassenado.gov.co\)](#)

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

vez se le entregue por parte de la Secretaría del despacho judicial, debe llevarlo a su destinatario y allegar la prueba de su transmisión, actualmente por los canales virtuales, para un eventual requerimiento y hasta incidente de incumplimiento, en cuanto los procesos civiles y de familia son por regla general de carácter rogado, tanto que para el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298³ del Código General del Proceso indica que “*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*”, en este caso a la parte demandada, debido a que se modificaba el porcentaje de la cautela en su favor, norma que no se encuentra subrogada temporalmente en Decreto Ley alguno expedido con ocasión de la emergencia sanitaria.

Y en ese sentido, con mayor razón cabe la imposición legal antes aludida, respecto de la manifestación del ejecutado en cuanto a lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en proveído de 16 de diciembre de 2020, mediante el cual fija la cuota de la menor A.C.P. en el 25% de su salario, que fue comunicada a este Juzgado 1° de Familia de Sincelejo, para solicitar que “*Se me devuelvan los títulos valores (...), no obstante como usted no se pronunció al respecto la universidad de sucre sigue descontando el 50% de mi salario durante los meses de en lo referente a los factores de (salarios de diciembre, prima de navidad, prestaciones de 2020, salarios de enero, febrero, marzo y abril de 2021).*”, ya que ninguna injerencia puede tenerse entre un juzgado y el otro, pues el par Segundo de Familia, según se desprende de las consideraciones consignadas en sentencia de tutela proferida por nuestro superior, instaurada contra providencia judicial respecto de este proceso ejecutivo “*A parte de lo explicitado, la Sala se permite resaltar que, el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en resolución judicial de 15 de diciembre de 2020, sentenció regular los alimentos definitivos de la menor Andrea Carolina Parra Montes, en cuantía del 25% del salario y prestaciones sociales del señor Jhon Javier Parra Villalba, de donde se desprende que de ahí en adelante este último ya dispone de un mayor margen para proveerle a su otro hijo Juan Diego Parra Rangel, la dotación alimentaria que por ley también le asiste, lo que explica que la queja constitucional bajo examen sólo se centre en las cuantías recaudadas forzosamente al interesado, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, o dicho en otras palabras, que la discusión se circunscriba a un tema netamente pecuniario, lo que igualmente patentiza aún más la improcedencia de demanda.*”; acumuló procesos de alimentos para señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias⁴, incluida la de la menor demandante en este ejecutivo, por cuya competencia es su deber ordenar las comunicaciones de rigor a las autoridades correspondientes para que se cumpla su decisión, con la carga para la parte interesada de solicitarlas y allegarlas a sus destinatarios.

Pero, preciso es señalar que no se encuentra en el expediente virtual del proceso 2018-00505-00 a partir del 15 y/o de diciembre del 2020 comunicación alguna sobre la regulación de cuotas alimentarias, procedente del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo ni evidencia allegada en ese sentido por el acá ejecutado en este proceso terminado, inclusive con la solicitud que se resuelve y sus mensajes posteriores.

Ha de concluirse, que la omisión de aplicación de novedad en los descuentos en nómina sería atribuible al dispensador de justicia, de comprobarse mora injustificada en el trámite específico de elaboración y entrega del oficio al peticionario, posterior a que el interesado radicara la solicitud de expedición de la comunicación en cumplimiento a lo ordenado en auto y/o sentencia, y menos a la entidad, tesorería y/o pagaduría donde labora el demandado.

³ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. **Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.** La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

⁴ **Ley 1098 de 2006. ARTÍCULO 131. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DE ALIMENTOS.** Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

Lo anterior no obsta para que desde la época en que se ejecutorió la decisión de bajar la cautela del 50% al 40%, tres de noviembre de 2020 porque fue notificada por Estado electrónico 82 el 28/10/2020, sea devuelto de los depósitos judiciales constituidos al interior del proceso ejecutivo 2018-00505-00, el 10% recaudado demás al demandado y hasta el mes anterior al que se dice se regularon alimentos, diciembre de 2020, es decir, el correspondiente al mes de noviembre del 2020, puesto que éstos se encuentran asegurando los alimentos futuros del(la)(los) menor(es) demandantes a través de su representante legal.

Para efectos de la devolución del 10% solicitado, se tendrá en consideración el descuento que se le hiciera al demandado en el mes de noviembre del 2020, conforme al resultado de la consulta a la página web del Banco Agrario de Colombia, esto es, del título judicial 463030000674491 constituido el 01/12/2020 por \$1.353.350, de acuerdo con la siguiente operación: el \$1.353.350 es igual al 50% y el 10% de este equivale a **\$270.670**, previo fraccionamiento del referido depósito judicial, sin esperar ejecutoria de esta decisión para iniciar el trámite de pago.

Lo demás se tramitará una vez verificado el porcentaje regulado por otra autoridad judicial, para lo cual se requerirá al demandado para que se sirva aportarlos, en caso de tenerlos en su poder, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 806 de 04 de junio del 2020⁵.

Igualmente se considerará que el demandado haya cancelado los valores correspondientes de las cuotas de alimentos causadas desde el mes posterior al incluido en la liquidación del crédito y hasta el mes anterior al que entre a regir el nuevo valor de la mesada por efectos de la regulación y/o autorice su pago con los depósitos constituidos en este proceso 2018-00505-00; así como el equivalente a que corresponda la nueva cuota desde el mes respectivo y hasta el mes en que se le realice el descuento directamente de su nómina, cuya formalidad aseguraría los alimentos futuros de que trata la Ley 1098 de 2006.

Pues, como no está demostrado en este asunto, que exista una providencia judicial ejecutoriada regulatoria de alimentos que cobije a la parte ejecutante en este coercitivo, este juzgado Primero de Familia de Sincelejo se abstendrá de pronunciarse al respecto.

De otra parte, y en lo que al punto englobado comprende la solicitud de devolución de dineros que fueron liquidados según el capital especificado en el mandamiento por las cuotas atrasadas y las mesadas alimenticias seguidas aplicando los intereses legales del 6% anual, así como las mensualidades en época de incapacidades del alimentario, a juicio de este juzgador se requiere adelantar proceso de restitución de pensiones alimentarias⁶, presentando demanda por conducto de apoderado judicial.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la devolución al demandado de la suma de **\$270.670**, equivalente al 10% que le fuere descontado demás en el mes de noviembre del 2020 mediante la constitución del depósito judicial 463030000674491 el 01/12/2020 por \$1.353.350, ya que para entonces se había decidido

⁵ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

⁶ C.G.P. **ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y **de la restitución de pensiones alimentarias.**

Radicación:	70-001-31-10-001-2018-00505-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Ejecutante(s):	CAROLINA ISABEL MONTES MONTIEL
Ejecutado(a)(s):	JHON JAVIER PARRA VILLALBA

deducir del 50% al 40% la cautela, previo fraccionamiento del referido título judicial, sin esperar ejecutoria de esta decisión, para iniciar el trámite de pago.

SEGUNDO. Requerir al ejecutado para que aporte en caso de estar en su poder, copia de la providencia mediante la cual otra autoridad judicial regula alimentos que cobija a la parte ejecutante en este proceso, con el fin de adelantar las actuaciones subsiguientes correspondientes a este coercitivo.

TERCERO. Abstenerse de tramitar la solicitud de devolución de dineros que fueron liquidados según el capital especificado en el mandamiento por las cuotas atrasadas y las mesadas alimenticias seguidas aplicando los intereses legales del 6% anual, así como las mensualidades en época de incapacidades del alimentario, por las motivaciones explicitadas frente a ese punto específico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez